



Provisional PACAOS-Anexo-F: Marco de investigación y resolución para el Estudiante sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual por una Conducta Cubierta por el DOE

[Interim PACAOS-Appendix-F: Sexual Violence and Sexual Harassment Student Investigation and Adjudication Framework for DOE-Covered Conduct](#)

[臨時 PACAOS-附錄-F：針對教育部規定行為的性暴力和性騷擾學生調查和裁決框架](#)

[Pansamantalang PACAOS-Apendiks-F: Imbestigasyon sa Seksuwal na Karahasan at Seksuwal na Panliligalig ng Estudyante at Balangkas ng Paghatol para sa Asal na Saklaw ng DOE](#)

Oficial responsable:	VP – Asuntos Estudiantiles
Oficina responsable:	SA – Asuntos Estudiantiles
Fecha de emisión:	17/12/2021
Fecha de vigencia:	1/1/2022
Fecha de la última revisión:	8/12/2021
Alcance:	En concordancia con PACAOS 12.00, estas Políticas y las reglamentaciones del campus que las implementan son aplicables a todos los campus e instalaciones de la Universidad y a las funciones administradas por la Universidad, a menos que en circunstancias especiales el Presidente establezca lo contrario.

Si hay diferencias entre las versiones en español e inglés, la versión en [inglés](#) mas reciente es precisa y prevalence

Contacto:	Eric Heng
Cargo:	Director, Políticas y Gobernanza Estudiantil
Correo electrónico:	Eric.Heng@ucop.edu
Teléfono:	(510) 987-0239

ÍNDICE

I. RESUMEN DE LA POLÍTICA.....	2
II. DEFINICIONES	2
III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA.....	2
IV. CUMPLIMIENTO/RESPONSABILIDADES	25
V. PROCEDIMIENTOS.....	25
VI. INFORMACIÓN RELACIONADA.....	25
VII. PREGUNTAS FRECUENTES	26
VIII. ANTECEDENTES DE REVISIONES	26
IX. ANEXO	27

I. RESUMEN DE LA POLÍTICA

En concordancia con la *Política sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual (Política de VSAS)* (ver Sección V.A.5. (“Resumen de los Procesos de Resolución”) y V.A.6. (“El informe de la investigación y el resultado”)) de la Universidad, a continuación se describen los procedimientos de la Universidad para resolver Quejas Formales presentadas ante el Departamento de Educación (DOE) por Conductas Cubiertas por el DOE, como se las define en la *Política de VSAS*, en los casos en que las partes demandadas son estudiantes, incluyendo la determinación de sanciones para estudiantes que sean declarados responsables de Conductas Cubiertas por el DOE por ir *El Apéndice E* describe los procedimientos de la Universidad para la resolución de denuncias de otra conducta prohibida por la *Política de VSAS*, en la que las partes responsables son estudiantes.

Los campus también aplicarán estos procedimientos para resolver denuncias de otras infracciones a las políticas de la Universidad que son aplicables a los estudiantes (en el presente, “políticas de conducta estudiantil”) que ocurren en relación con supuestas infracciones a la Conducta Cubierta por el DOE de la presente *Política de VSAS* (ver Apéndice IV).

II. DEFINICIONES

Las definiciones aplicables para la *Política de VSAS* se encuentran en <https://policy.ucop.edu/doc/4000385/SVSH>.

Las definiciones aplicables para las [Políticas Applying to Campus Activities, Organizations, and Students \(PACAOS\)](#), y reglamentaciones de aplicación de los campus adoptadas conforme a las mismas, figuran en la Sección 14.00.

III. DECLARACIÓN DE POLÍTICA

I. PRÓLOGO

La Universidad de California está comprometida a crear y mantener una comunidad donde todas las personas que participen en programas y actividades de la Universidad puedan trabajar y aprender juntas en un ambiente libre de violencia sexual, acoso sexual y otras conductas prohibidas conforme a la *Política de VSAS* (colectivamente, “Conducta Prohibida”). En concordancia con sus obligaciones legales, incluyendo aquellas en virtud del Título IX de

las Enmiendas de Educación de 1972, la Ley de Reautorización de la Violencia contra las Mujeres (*Violence Against Women Reauthorization Act*) de 2013, y el Código de Educación de California sección 67386, la Universidad responde en forma rápida y efectiva a denuncias de Conducta Prohibida en virtud de la *Política de VSAS*, y toma las medidas adecuadas para poner fin, prevenir, corregir y cuando sea necesario, sancionar conducta que infrinja la *Política de VSAS*. Los procedimientos disciplinarios para estudiantes de la Universidad ponen énfasis en la educación, el crecimiento personal, la responsabilidad y la conducta ética – defendiendo estándares de conducta responsable para proteger el bienestar de la comunidad de la Universidad. Los procedimientos están diseñados para brindar una resolución rápida, justa e imparcial del asunto.

A continuación se describen los procedimientos de la Universidad para la investigación y resolución (conjuntamente denominados “resolución”) de Quejas Formales por Conductas Cubiertas por el DOE en virtud de infracciones a la *Política de VSAS* o a políticas de conducta relacionadas donde los demandados (“Partes Demandadas” según se define en la *Política de VSAS*) son estudiantes, incluyendo la determinación de sanciones para estudiantes cuando se determina que esas infracciones a la política ocurrieron. Estos procedimientos también son aplicables a solicitantes que se convierten en estudiantes, por delitos cometidos en el campus y/o durante la participación en eventos o actividades relacionadas con la Universidad que se producen luego de la presentación de la solicitud por parte del estudiante hasta su inscripción oficial.

II. RECURSOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL (ETAPA UNO)

La Universidad tiene una oficina de Título IX en cada campus que es responsable de recibir y responder a denuncias de Conducta Prohibida en virtud de la *Política de VSAS*. Los Recursos Confidenciales, según se define en la *Política de VSAS*, también están disponibles en cada campus tanto antes como después que una persona se comunica con la oficina de Título IX sobre infracciones potenciales de la *Política de VSAS*. Los Recursos Confidenciales también están disponibles para una persona que decide no comunicarse con la oficina de Título IX. Estos Recursos Confidenciales no son necesarios para denunciar Conducta Prohibida a la oficina de Título IX.

III. DENUNCIA Y RESPUESTA A LA CONDUCTA PROHIBIDA (ETAPA UNO)

- A.** En concordancia con la *Política de VSAS*, la Universidad puede considerar a cualquier persona que supuestamente experimentó Conducta Prohibida una “Parte Demandante”, ya sea que haga o no una denuncia o participe en el proceso de resolución.
- B.** La Universidad se esforzará para cumplir con los deseos expresados de la Parte Demandante respecto de si avanzar con una investigación. De conformidad con la *Política de VSAS*, si la Parte Demandante solicita que no se realice investigación, el Oficial de Título IX determinará si las aseveraciones, aun así, requieren una investigación para mitigar un riesgo potencial para la comunidad del campus. Ver *Política de VSAS* Sección V.A.5.b. Si la Oficina de Título IX inicia una investigación a pesar del pedido de la Parte Demandante, proporcionará a la Parte Demandante toda la información requerida por esta Política y la *Política de VSAS* a menos que dicha parte exprese por escrito que no la quiere.

- C. Servicios de apoyo prestados por la Universidad.** A lo largo de este proceso de resolución, la Universidad ofrecerá servicios de apoyo para las Partes Demandantes (a través del Defensor de CARE) y las Partes Demandadas (a través del Coordinador de Servicios para Partes Demandadas).
- D. Medidas de apoyo.** La Universidad considerará e implementará medidas de apoyo, lo que incluye medidas interinas, durante el proceso según corresponda para proteger de la Parte Demandante, de la Parte Demandada o la comunidad universitaria, para restablecer o preservar el acceso de una parte a un programa o actividad universitarios; o para impedir Conductas Prohibidas. Ver *Política de VSAS* Sección [II.C.3](#) y Apéndice III. El Oficial de Título IX garantizará que las Medidas de Apoyo no sean disciplinarias ni punitivas, y que no resulten una carga no razonable para las partes.
- E. Suspensión interina.** La Universidad puede colocar a la Parte Demandada en Suspensión Interina en concordancia con las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus (PACAOS)* – 105.08 de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*, excepto su segunda oración, que describe los estándares para la determinación respecto de la pertinencia de una suspensión interina. Para casos que involucren una Conducta Cubierta por el DOE, el siguiente estándar se aplicará en su lugar: Se restringirá a un estudiante solo en la mínima medida necesaria cuando, sobre la base de un análisis de seguridad y riesgo individualizado, existan causas suficientes para creer que la participación de la Parte Demandada en las actividades universitarias o su presencia en áreas específicas del campus derivarán en maltrato físico, amenazas de violencia o una conducta que amenace la salud física o la seguridad de una persona en la propiedad de la Universidad o en funciones oficiales de la Universidad
- F. Asesores y personas de apoyo.** En todas las etapas de este proceso, la Parte Demandante y la Parte Demandada (también conocidas como las partes) tienen derecho a un asesor de su elección, así como a una persona de apoyo de su elección. El asesor y/o la persona de apoyo puede ser cualquier persona (incluyendo un defensor, abogado, amigo o padre/madre) que no sea una de las partes o un testigo.
1. El rol primario del asesor es brindar guía durante el proceso y, durante la audiencia, el asesor debe formularle las preguntas de una parte a la contraparte y a los testigos de acuerdo con la Sección [VII.E.5](#) a continuación. La única instancia en la que el asesor podrá hablar en nombre de una parte será para formularle las preguntas de la parte a la contraparte y a los testigos durante la audiencia.
 2. Si una parte no cuenta con un asesor a su disposición en algún momento de la audiencia, la Universidad le asignará una persona sin costo para la parte para que cumpla el rol de formular las preguntas de la parte. Ver Sección [VII.D.9](#).
 3. El rol primario de la persona de apoyo es brindar apoyo emocional. Generalmente la persona de apoyo no puede hablar en nombre de una parte
 4. Los asesores y personas de apoyo no pueden interrumpir ni perturbar de ninguna otra manera ninguna reunión o procedimiento. En todas las instancias del proceso, los asesores y personas de apoyo deben cumplir con las normas de conducta de la Universidad para los participantes de este proceso (“normas de conducta”). La Universidad se reserva el derecho de excluir a un asesor y/o persona de apoyo que no cumpla con todos estos procedimientos.

- G. Participación de la parte.** Ni la Parte Demandante ni la Parte Demandada tienen obligación de participar en el proceso de resolución descrito en estos procedimientos. La Universidad no hará deducciones adversas respecto de la decisión de una Parte Demandante o Parte Demandada de no participar o de mantenerse en silencio durante el proceso. Un investigador o funcionario de audiencias, en la investigación o en la audiencia, respectivamente, sacará conclusiones en función de la información disponible.
- H. Participación selectiva.** Cuando una de las partes participa selectivamente en el proceso – como decidir responder algunas pero no todas las preguntas formuladas, o decidir dar una declaración sólo después de revisar otra evidencia recopilada en la investigación – un investigador u oficial de audiencia puede considerar la participación selectiva al evaluar la credibilidad de la parte. Al hacerlo, debe tratar de discernir explicaciones no adversas razonables para la participación selectiva, incluso de las explicaciones propias de las partes, y determinar si la información disponible respalda esas explicaciones.
- I. Rol neutral de la Universidad.** En todos los casos, incluso cuando la Parte Demandante decide no participar o cuando no hay Parte Demandante según se establece en la Política de VSAS (II.C.1.) y en la presente política (III.A.), el rol de la Universidad es neutral, y llevará a cabo cualquier determinación de hechos y aplicación de sanciones sin tomar la posición de ninguna de las partes.
- J. Equipo de Administración de Casos.** El Equipo de Administración de Casos (CMT) del campus hará seguimiento de todas las etapas del proceso de resolución conforme a estos procedimientos.
- K. Capacitación.** Todos los oficiales de la Universidad que participan en este proceso de resolución recibirán capacitación para desempeñar sus roles de manera imparcial en concordancia con prácticas informadas sobre el trauma.
- L. Estándar de prueba.** El estándar de prueba para investigar los hechos y determinar si se produjo una infracción a la política es la Preponderancia de la Evidencia, según se define en la *Política de VSAS*. No se considerará que una Parte Demandada es responsable de una infracción a la *Política de VSAS* y/o a otras políticas de conducta estudiantil a menos que la evidencia establezca que es más probable que improbable que lo haya hecho.
- M. Extensión de plazos.** El Oficial de Título IX puede extender cualquier plazo contenido en el presente en concordancia con la Política de VSAS según corresponda, y con razón justificada demostrada y documentada. Se notificará por escrito a la Parte Demandante y a la Parte Demandada acerca de cualquier extensión, los motivos de la misma y los nuevos plazos proyectados.
- N. Adaptaciones relacionadas con discapacidades.** El Oficial de Título IX considerará pedidos de terceros y testigos para adaptaciones relacionadas con discapacidades.
- O. Pedidos para interpretación de idiomas.** El Oficial de Título IX considerará pedidos de las partes y testigos para interpretación de idiomas.
- P. Desestimación de los cargos por Conducta Cubierto por el DOE.** Si en algún momento de la investigación, el Oficial de Título IX determina que la conducta alegada no ocurrió en el programa o actividad universitaria o que la Parte Demandante no se encontraba en los Estados Unidos al momento de la conducta alegada, el Oficial de Título IX deberá

desestimar los cargos por Conducta Cubierta por el DOE sobre esa conducta del Proceso de Quejas del DOE y proceder como se detalla en el Apéndice IV de la *Política de VSAS*.

IV. INVESTIGACIÓN DE QUEJA FORMAL POR CONDUCTA CUBIERTA POR EL DOE (ETAPA DOS)

- A. Iniciación de un Proceso de Queja ante el DOE.** Al recibir información sobre Conducta Prohibida presunta, el Oficial de Título IX determinará, en concordancia con la *Política de VSAS* de la Universidad, si se debe iniciar un Proceso de Queja ante el DOE (ver en la *Política de VSAS*, Secciones V.A.4 y 5 vías alternativas que el Oficial de Título IX puede considerar adecuadas). Cuando la Universidad abra una investigación de aseveraciones de Conducta Cubierta por el DOE y otras Conductas Prohibidas que surjan de los mismos hechos y circunstancias, tratará todos los alegatos juntos a través de los procedimientos del Proceso de Queja ante el DOE.
- B. Aviso de cargos.** Si se realizará un Proceso de Queja ante el DOE, el Oficial de Título IX, después de consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil, cursará aviso por escrito de los cargos a la Parte Demandante y a la Parte Demandada. El aviso por escrito se enviará, por lo menos, tres días antes de la fecha de entrevista solicitada por una parte, de modo de facilitarle el tiempo suficiente para que la parte se prepare para ella. La notificación incluirá:
1. Un resumen de la conducta denunciada que potencialmente infringió la *Política de VSAS* y, cuando corresponda, otra política de conducta de estudiantes;
 2. las identidades de las partes involucradas;
 3. la fecha, hora y lugar del(de los) incidente(s) denunciado(s) (en la medida de lo conocido);
 4. las disposiciones específicas de la *Política de VSAS*, incluida la Conducta Cubierta por el DOE y cualquier otra Conducta Prohibida y/o cualquier otra política de conducta estudiantil que se infringieron potencialmente;
 5. una declaración de que cada parte puede contar con un asesor y una persona de apoyo de su elección a lo largo del proceso, como se describe en la Sección III.F anterior.
 6. una declaración en el sentido de que el informe de la investigación incluirá conclusiones respecto de los hechos y una determinación preliminar respecto de si ha existido o no una infracción de la *Política de VSAS* y/o alguna otra política de conducta estudiantil;
 7. una declaración en el sentido de que cada una de las partes tendrá oportunidad durante la investigación de proponer preguntas para que el investigador formule a la otra parte y a los testigos;
 8. una declaración de que la entrega de información falsa a la Universidad constituye infracción de la política de la Universidad, pero que una determinación preliminar investigativa o una determinación de un funcionario de audiencias sobre responsabilidad que no concuerde con la información que una parte entregó no indica, en sí misma, que esa información era falsa;

9. una declaración de que las partes tendrán la oportunidad, antes de que finalice la investigación, de revisar las pruebas presentadas que estén directamente relacionadas a la existencia o no de una infracción de la política;
10. una declaración en el sentido de que las conclusiones respecto de los hechos y la determinación preliminar estarán basadas en un estándar de Preponderancia de la Evidencia;
11. una declaración de la determinación acerca de la existencia de una infracción se realizará solamente después de la finalización del proceso y, de que, por lo tanto, al comienzo no existe presunción de responsabilidad de la Parte Demandante respecto de una infracción de la política;
12. Cuando resulte aplicable, una declaración de que, en caso de determinarse en forma preliminar que no existió infracción de una Conducta Cubierta por el DOE, el investigador tomará de todos modos, una determinación preliminar en el informe de investigación acerca de la existencia de otras infracciones de la *Política de VSAS*.
13. un resumen del proceso de resolución, incluyendo la posible audiencia, y el plazo esperado;
14. una admonición contra las represalias, y
15. un resumen de los derechos y recursos disponibles para la Parte Demandante y la Parte Demandada.

En cualquier punto durante la investigación, el Oficial de Título IX puede modificar el aviso para agregar cargos adicionales identificados durante la investigación. Cualquier aviso modificado debería incluir toda la información descrita precedentemente.

C. Proceso de investigación. El Oficial de Título IX supervisará la investigación y designará a un investigador para que realice una investigación justa, exhaustiva e imparcial. La carga de la prueba necesaria para tomar una determinación preliminar acerca de la existencia de infracción de la *Política de VSAS* recaerá en el investigador. De no existir una extensión con razón justificada, el Oficial de Título IX por lo general completará su investigación dentro de los 60 a 90 días hábiles desde la fecha del aviso de cargos.

1. Durante la investigación, se brindará a la Parte Demandante y a la Parte Demandada igualdad de oportunidades para reunirse con el investigador, presentar evidencia, identificar testigos que pudieran tener información relevante y proponer preguntas para que el investigador formule a la otra parte y a los testigos. Cualquier evidencia disponible a una parte, pero no divulgada por una parte durante la investigación no podría considerarse en una audiencia posterior. El investigador tiene discreción para determinar qué testigos entrevistar sobre la base de la relevancia de la evidencia que potencialmente ofrecerían y para determinar qué preguntas formular, y se negará a formular preguntas que no sean relevantes o indebidamente repetitivas, o que infringirían las normas de conducta de la Política de VSAS.
2. El investigador se reunirá separadamente con la Parte Demandante, la Parte Demandada, y los testigos y reunirá otra evidencia disponible y relevante. El investigador puede hacer seguimiento con la Parte Demandante, la Parte Demandada, y los testigos según sea necesario para aclarar cualquier inconsistencia o evidencia recopilada durante el curso de la investigación.

3. El investigador por lo general considerará, es decir que confiará, en toda la evidencia que determine relevante y confiable, incluidas las evidencias que se ponderen en favor o en contra de una determinación de existencia de una infracción de la política. El investigador puede determinar la relevancia y sopesar el valor de cualquier testigo u otra evidencia para las conclusiones y puede excluir evidencia que sea irrelevante o intrascendente.
 - a. El investigador por lo general considerará las observaciones directas e inferencias razonables de los hechos.
 - b. El investigador por lo general no considerará declaraciones de opinión personal respecto de la reputación general o cualquier rasgo de carácter de cualquier persona.
 - c. El investigador puede considerar conducta anterior o posterior de la Parte Demandada en la determinación del patrón, conocimiento, intención, motivo o ausencia de error. Por ejemplo, la evidencia de un patrón de Conducta Prohibida u otra conducta prohibida por políticas de conducta estudiantil de la Parte Demandada, ya sea antes o después del incidente en cuestión, independientemente de si ha habido una determinación anterior de una infracción a la *Política de VSAS* o de otra política, se puede considerar relevante para la determinación de responsabilidad por la Conducta Prohibida o infracción a la política de conducta estudiantil que se está investigando.
 - d. **Antecedentes sexuales.** El investigador, por regla general, no considerará los antecedentes sexuales de una Parte Demandante o Parte Demandada. Sin embargo, en circunstancias limitadas, los antecedentes sexuales pueden ser directamente relevantes para la investigación.
 - i. Respecto de las Partes Demandantes: Aunque el investigador nunca asumirá que una relación sexual pasada entre las partes significa que la Parte Demandante dio consentimiento a la conducta específica que se está investigando, la evidencia de cómo las partes comunicaron el consentimiento en encuentros consensuales pasados puede ayudar al investigador a comprender si la Parte Demandada razonablemente creyó que se dio consentimiento durante el encuentro que se está investigando. Asimismo, las evidencias de encuentros sexuales anteriores podrían ser relevantes para determinar si alguien distinto de la parte demandada fue la fuente de las evidencias físicas relevantes.
 - ii. Respecto de las Partes Demandadas: Los antecedentes sexuales de una Parte Demandada podrían ser relevantes para mostrar un patrón de conducta de la Parte Demandada de conformidad con la Sección IV.C.3.c, o resolver otra cuestión de importancia en la investigación.
 - iii. La evidencia de antecedentes sexuales que demuestra la reputación o carácter de una de las partes nunca se considerará relevante por sí sola.
 - iv. El investigador considerará la evidencia ofrecida de antecedentes sexuales, y la proporcionará a las partes para revisión conforme a la Sección IV.E. a continuación, sólo si determina que es directamente relevante. El investigador informará esta determinación a las partes. Si el investigador no permite que se presente evidencia de antecedentes sexuales, proporcionará una explicación por

escrito a las partes respecto a la razón por la cual la consideración de la evidencia es consistente con los principios en esta sección.

- e. **Historias clínicas.** Durante la investigación, el investigador no accederá, revisará, considerará, divulgará ni usará de ningún otro modo las historias clínicas tanto médicas como conductuales de la parte demandante o demandada que se realicen en relación con un tratamiento sin el consentimiento escrito y voluntario de la parte.
- f. **Registros privilegiados.** Durante la investigación, el investigador no accederá, revisará, considerará, divulgará ni usará de ningún otro modo evidencias que constituyan o que procuren divulgar información protegida por un privilegio reconocido legalmente sin el consentimiento escrito y voluntario de la parte.
- g. **Evidencia de peritos.** Las partes podrán presentar evidencias de peritos si fueran relevantes para la determinación del acaecimiento de una infracción de una política.
 - i. Si una parte desea que dicha evidencia sea considerada, presentará una solicitud escrita del oficial de Título IX en la que indican a la persona que desean presentar como perito y que ha aceptado serlo; el asunto por el cual esta persona aportará evidencias de peritos; por qué creen que los asuntos requieren de la opinión de un perito para su resolución y toda relación previa, lo que incluye relaciones personales y comerciales, entre la parte y la persona.
 - ii. El oficial de Título IX concederá la solicitud del perito propuesto para que aporte evidencias si la evidencia propuesta resulta relevante y denegará la solicitud si la evidencia propuesta no resulta relevante. La evidencia del perito propuesta no resulta relevante si no es pertinente para probar si los hechos materiales de las aseveraciones bajo investigación presentan alguna probabilidad de ser verdaderas. Por ejemplo, las evidencias de los peritos propuestas no resultan relevantes si ofrecen opiniones acerca de las normas del Título IX o el Proceso de Queja ante el DOE; si ofrece opiniones que no requieren de experiencia para ser formuladas; o si el experto propuesto presenta un prejuicio o conflicto de intereses tan fuerte que su opinión no colaboraría a quien esté investigando los hechos para determinar si los hechos materiales de las aseveraciones bajo investigación presentan alguna probabilidad de ser verdaderas.
 - iii. Si el oficial de Título IX concede la solicitud del perito propuesto, se lo notificará a ambas partes. La contraparte podrá solicitar la presentación de un perito propuesto por el mismo asunto (así como sus propias evidencias proporcionadas por el perito en otros asuntos relevantes). El oficial de Título IX podrá contar con su propio perito por cualquier asunto en el que una o ambas partes presente evidencias provenientes de un perito; el oficial de Título IX garantizará que el experto no presente prejuicios ni conflictos de intereses y notificará a las partes sobre todo perito que intente mantener.
 - iv. Como parte de las evidencias que presente, todo perito le entregará al investigador información acerca de las calificaciones, las bases fácticas para sus declaraciones, y sus principios y métodos, así como la confiabilidad de estos. Estos factores contribuirán a la evaluación del peso y la credibilidad de las evidencias de los peritos.

- v. En general, las partes no podrán solicitar posteriormente que los peritos propuestos testifiquen en la audiencia, a menos que estos testigos hayan presentado evidencias durante la investigación.

- D. Coordinación con las fuerzas de orden público.** Cuando un organismo de orden público está realizando su propia investigación, el investigador debe coordinar sus esfuerzos de determinación de los hechos con la investigación policial de conformidad con la *Política de VSAS* (ver *Política de VSAS* Sección V.A.5.b.i y *Política de VSAS* preguntas frecuentes 7 y 8). Una demora razonable resultante de tal coordinación puede ser razón justificada para extender los plazos para completar la investigación. De ser así, la demora será comunicada y documentada de conformidad con la *Política de VSAS*.
- E. Oportunidad de revisar y responder.** Antes de que el investigador concluya la investigación y redacte un informe escrito, tanto la Parte Demandante como la Parte Demandada tendrán las mismas oportunidades de revisar y responder por escrito a la evidencia que el investigador ha considerado directamente relacionada (un estándar más amplio que la relevancia), incluyendo evidencia que incide para encontrar una o más infracciones de la política y evidencia sobre aquella en la que el investigador no procura confiar, ya sea obtenida de una parte o de otra fuente. Esto es cierto independientemente de si una de las partes ha participado en la investigación. Esta revisión también incluirá un resumen de las declaraciones directamente relacionadas realizadas por las partes y cualquier testigo. El Oficial de Título IX se asegurará de que esta revisión se realice en una forma diseñada para proteger la privacidad de ambas partes. El Oficial de Título IX designará un tiempo razonable para esta revisión y respuesta de las partes que, si no encuentra razón justificada, de por lo menos 10 días hábiles.
- F. Informe de la investigación.** El investigador preparará un informe escrito que incluya las aseveraciones respecto de los hechos y las infracciones a la política presuntas, las declaraciones de las partes y los testigos, un resumen de la evidencia que consideró el investigador, conclusiones respecto de los hechos, determinaciones de credibilidad cuando corresponda, un análisis de si ha existido una infracción a la política, y una determinación preliminar sobre si existen infracciones a la política. El investigador puede consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil sobre las determinaciones preliminares respecto de las infracciones a las políticas de conducta estudiantil que no sean la *Política de VSAS*. Si las determinaciones de credibilidad no fueran necesarias para las conclusiones y determinaciones de política preliminares, el informe hará mención de tal hecho y explicará por qué. Si la Parte Demandante o la Parte Demandada ofrecieron testigos y otra evidencia que no fue considerada por el investigador, el informe de la investigación incluirá una explicación de por qué no fue considerada. El informe de la investigación también deberá indicar cuándo y cómo se dio una oportunidad a las partes para revisar la evidencia (ver la Sección E precedente). El informe de la investigación incluirá un análisis y una determinación preliminar de cada cargo incluido en la notificación de cargos.
- G. Emisión de notificación e informe.**
1. Una vez completada la Investigación de Título IX, el Oficial de Título IX brindará a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (a) notificación escrita sobre las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares, y (b) el informe de la investigación, el cual podrá tener elementos suprimidos a fin de proteger la privacidad. El Oficial de Título IX enviará a la Oficina de Conducta Estudiantil la

notificación escrita y un ejemplar del informe de investigación, sin ningún elemento suprimido.

2. La notificación sobre las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares incluirá lo siguiente:
 - a. Una exposición resumida de las conclusiones respecto de los hechos y las determinaciones preliminares sobre si se ha infringido la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil;
 - b. En casos en que el investigador determina en forma preliminar que han existido una o varias infracciones a la política, una explicación de cómo se determinará la sanción propuesta, incluyendo que cada parte tendrá la oportunidad de dar opiniones sobre las sanciones mediante una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil y/o una declaración escrita (ver la Sección V);
 - c. Una declaración de que cada parte podrá presentar una respuesta escrita al informe de investigación indicando si acepta o no la determinación preliminar, ver Sección VI;
 - d. Una declaración en el sentido de que, a menos que ambas partes acepten la determinación preliminar respecto de la(s) infracción/infracciones a la política, se llevará a cabo una audiencia a fin de determinar si ha existido o no una infracción a la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil, y posteriormente la Oficina de Conducta determinará las sanciones aplicables;
 - e. Una explicación de los procedimientos y plazos para aceptar la determinación preliminar (ver la Sección VI);
 - f. Una declaración en el sentido de que si ambas partes aceptan la determinación preliminar, igualmente tendrán derecho a apelar la sanción, si la hubiera;
 - g. Una admonición contra las represalias, y
 - h. Una explicación de cualesquiera Medidas de Apoyo que se mantendrán.

H. Acceso a ciertos registros de la investigación. Después de la emisión del informe escrito del investigador, el legajo de la investigación, que consta del informe de la investigación y cualquier evidencia considerada directamente relacionada por el investigador (según lo documentado en el informe de la investigación), deberá ser conservado por el Oficial de Título IX y puesto a disposición de las partes para inspección a solicitud. Podrá tener elementos suprimidos a fin de proteger la privacidad.

V. SANCIÓN PROPUESTA (ETAPA DOS) En los casos en que el investigador determina en forma preliminar que se produjo una infracción a la política:

A. Comentarios de las partes. Cualquiera de las partes puede programar una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil o enviarles una declaración escrita para aportar comentarios sobre las sanciones. La parte que pretenda hacerlo, deberá, dentro de los tres días de recibir la notificación de determinación preliminar, ya sea comunicarse con la Oficina de Conducta Estudiantil para programar la reunión o enviarles la declaración escrita.

- B. Propuesta de la Oficina de Conducta Estudiantil.** La Oficina de Conducta Estudiantil revisará el informe, la evidencia considerada relevante por el investigador según lo documentado en el informe, las determinaciones preliminares, los antecedentes de conducta anterior de la Parte Demandada, cualquier comentario sobre las sanciones de las partes (recibidos personalmente o por escrito), y cualquier otra información relevante a los factores descritos en la Sección IX, y determinará una sanción propuesta. La Oficina de Conducta Estudiantil propondrá una sanción en todos los casos en que haya una determinación preliminar de que se infringió la política.
- C. Notificación.** La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes acerca de la sanción propuesta y los fundamentos respaldatorios dentro de los 15 días hábiles de la notificación de las conclusiones de la investigación y la determinación preliminar.
- D. Reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil.** Cuando sea posible, se combinará una reunión de una de las partes con la Oficina de Conducta Estudiantil para aportar comentarios sobre las sanciones, con la reunión contemplada en la Sección VI.A.

VI. OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR (ETAPA TRES)

A menos que ambas partes acepten las determinaciones preliminares del investigador en cuanto a la existencia de una infracción a la política, se llevará a cabo una audiencia a fin de determinar si ha existido o no una infracción a la *Política de VSAS* u otras políticas de conducta estudiantil, y posteriormente la Oficina de Conducta Estudiantil determinará las sanciones aplicables.

A. Oportunidad para analizar opciones. Si cualquiera de las partes desea analizar la posibilidad de aceptar y las implicancias de aceptar o no aceptar la determinación preliminar, incluyendo la audiencia resultante si alguna de las partes no acepta la determinación preliminar, pueden analizar sus opciones con la Oficina de Conducta Estudiantil (incluso si la determinación preliminar del investigador fue que no existió infracción a la política). Si cualquiera de las partes desea reunirse con la Oficina de Conducta Estudiantil, deberán comunicarse con ellos dentro de los tres días hábiles de recibir la notificación de determinación preliminar para programar la reunión.

B. Aceptación de la determinación preliminar

5. Cualquiera de las partes puede aceptar la determinación preliminar dentro de los 20 días hábiles de la notificación de las conclusiones de la investigación y la determinación preliminar. A menos que ambas partes acepten la determinación preliminar dentro de este plazo, entonces se celebrará una audiencia para determinar si ha existido una infracción a la política.
6. Una parte podrá aceptar una determinación preliminar enviando:
7. A la Oficina de Conducta Estudiantil una respuesta por escrito que exprese que la parte acepta la determinación preliminar y no desea proceder a la audiencia. Una parte podrá también enviarle a la Oficina de Conducta Estudiantil una respuesta por escrito que exprese que no acepta la determinación preliminar.
8. Si ambas partes presentan una respuesta escrita de que no desean proceder a la audiencia durante los 20 días hábiles, la determinación preliminar sobre las violaciones de política se vuelve definitiva, y la Oficina de Conducta Estudiantil impondrá la sanción

propuesta, y las partes tendrán derecho a apelar la sanción.

C. Consideración de la consolidación de casos relacionados

Cuando un caso surge de sustancialmente el mismo conjunto de aseveraciones de hechos que otro caso en el proceso de resolución para estudiantes (por ejemplo, cuando múltiples Partes Demandantes o Partes Demandadas están involucradas en el mismo incidente), o cuando involucra a la misma Parte Demandante y Parte Demandada, el Oficial de Título IX tiene discreción para coordinar o combinar la investigación y/o resolución de esos casos.

D. Notificación de la celebración o no celebración de audiencia

1. A menos que ambas partes acepten la determinación preliminar al cabo de 20 días hábiles la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes que se celebrará una audiencia. La notificación de la audiencia incluirá un resumen de los procedimientos de audiencia descritos en la Sección VII.
2. Alternativamente, si ambas partes aceptan la determinación preliminar, la Oficina de Conducta Estudiantil notificará a las partes que no se celebrará audiencia. Esta notificación indicará que la determinación primaria respecto de las infracciones a la política que las partes eligieron aceptar es definitiva, y que la Oficina de Conducta Estudiantil está dictando la sanción propuesta (si la hubiera); y que las partes tienen derecho a apelar la sanción.

VII. AUDIENCIA A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA POLÍTICA (ETAPA CUATRO)

A. Audiencia de investigación de los hechos. A menos que ambas partes acepten las determinaciones preliminares del investigador, o si se presume que existe tal impugnación, se llevará a cabo una audiencia ante un solo funcionario. El objetivo de la audiencia es determinar si ha existido una infracción a la *Política de VSAS* (y cualquier otra infracción denunciada junto con aquella). El rol de la Universidad en la audiencia es neutral. La Universidad considerará la evidencia relevante disponible, incluyendo la evidencia relevante presentada por las partes, a fin de sacar conclusiones respecto de los hechos y determinar si ha existido una infracción a la política.

B. Funcionario de audiencias.

1. El funcionario de audiencias puede ser un empleado de la Universidad o un contratista externo y podría no ser el Oficial de Título IX o el investigador. No obstante, será capacitado adecuadamente, y la capacitación será coordinada por el Oficial de Título IX.
2. El coordinador de audiencias informará a las partes la identidad del funcionario de audiencias. Dentro de los 5 días hábiles de la notificación, las partes pueden solicitar la recusación del funcionario de audiencias sobre la base de prejuicio o conflicto de intereses.
 - a. Por ejemplo, la participación en el caso o el conocimiento de las aseveraciones en cuestión antes de ser seleccionado como funcionario de audiencias, o una relación personal estrecha con una de las partes o testigo esperado en el procedimiento podría, dependiendo de las circunstancias, justificar la recusación del oficial de audiencias.

- b. El empleo en la Universidad o trabajo anterior en la Universidad como contratista, por sí solo, no justifica la recusación.
 - c. El género, identidad de género, raza, etnicidad, religión, orientación sexual o características identificatorias similares del funcionario de audiencias, o el hecho de que difieran de las de cualquiera de las partes, por sí solas, no justifican la recusación.
3. La Oficina de Conducta Estudiantil decidirá respecto de cualquier pedido de recusación del funcionario de audiencias e informará a ambas partes su decisión y, si determinan cambiar el funcionario de audiencias, el nombre del nuevo.

C. Coordinador de audiencias. Cada audiencia tendrá un coordinador de audiencias, distinto del funcionario de audiencias, que manejará los aspectos administrativos y procesales de la audiencia.

D. Procedimientos previos a la audiencia.

1. Cuando se requiere una audiencia conforme a este procedimiento, el funcionario de audiencias y el coordinador de audiencias celebrarán una reunión por separado (en persona o en forma remota) con cada una de las partes, para explicar el proceso de audiencia, abordar preguntas, empezar a definir el alcance de la audiencia, y abordar otras cuestiones para promover una audiencia ordenada, productiva y justa.
 - a. El coordinador de la audiencia entregará una notificación escrita a cada parte sobre la reunión previa a la audiencia, que incluirá la hora, el lugar (de ser en forma remota, instrucciones para la llamada) y el propósito de la reunión, al menos 10 días previos a la reunión previa a la audiencia.
 - b. A más tardar 5 días hábiles antes de la reunión previa a la audiencia, cada una de las partes enviará al funcionario de audiencias una declaración preliminar de cuáles asuntos, si los hubiera, cada una considera que deben ser tratados y relevantes para la determinación de si ha existido una infracción a la política, y la evidencia que pretenden presentar sobre cada asunto, incluyendo todos los documentos a presentar, los nombres de todos los testigos solicitados, y un resumen breve del testimonio esperado de cada testigo. Luego las partes tendrán una oportunidad adicional de presentar la evidencia propuesta, ver Sección VII.D.3 a continuación.
 - c. En la reunión previa a la audiencia, el funcionario de audiencias y la parte analizarán la evidencia que la parte ha presentado, para ayudar a identificar y refinar los asuntos a decidir en la audiencia, que informará la determinación del funcionario de audiencias sobre el alcance de la misma.
 - d. Cada una de las partes también debe concurrir a la reunión previa a la audiencia preparada para programar fechas para la audiencia.
 - e. El funcionario y/o coordinador de audiencias explicará qué esperar en la audiencia, ver Sección VII.E. a continuación.
 - f. El funcionario y/o coordinador de audiencias también analizará las medidas disponibles para proteger el bienestar de las partes y testigos en la audiencia, según corresponda. Estas podrían incluir, por ejemplo, el uso de nombres y pronombres durante la audiencia, incluidos nombres de usuario, el derecho de una

- parte a contar con una persona de apoyo a su disposición en todo momento durante la audiencia; la capacidad de un participante de la audiencia para solicitar un receso durante la audiencia, a menos que haya una pregunta pendiente.
- g. El funcionario y/o coordinador de audiencias informará a las partes que la audiencia se realizará en forma remota. Si una parte considera que necesita que Universidad le provea espacio físico o equipo tecnológico para participar en forma remota (por ejemplo, por cuestiones de seguridad o privacidad, o una discapacidad), podrán solicitar esos recursos al coordinador de audiencias durante la reunión previa a la audiencia. El coordinador de audiencias responderá a la solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles anteriores a la reunión previa a la audiencia.
 - h. Las partes y sus asesores, de tener uno en esta etapa del proceso, deberán participar en la reunión previa a la audiencia.
 - i. Si una parte no participa en la reunión previa a la audiencia (o no le informa al coordinador de audiencias que necesita reprogramar por adelantado), el coordinador de audiencias notificará a la parte que tiene 2 días hábiles para comunicarse con el coordinador de audiencias para reprogramar. A menos que haya circunstancias atenuantes, si la parte no se comunica con el coordinador de audiencias dentro de los 2 días hábiles, la audiencia procederá pero se presumirá que la parte que no participó está de acuerdo con la definición del funcionario de audiencias sobre el alcance de la audiencia.
2. Dentro de los 5 días hábiles de la finalización de las reuniones con ambas partes (o de la determinación de que una parte ha decidido no participar en el proceso previo a la audiencia), el funcionario de audiencias determinará qué cuestiones se tratarán y son relevantes para la determinación de si ha existido una infracción a la política, y notificará a las partes acerca del alcance de los asuntos a abordar en la audiencia y los testigos esperados. El funcionario de audiencias tiene discreción para otorgar o rechazar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de testigos de las partes, conforme a su relevancia. La determinación del alcance por parte del funcionario de audiencias puede incluir asuntos, evidencia y testigos que las partes no han proporcionado.
- A lo largo del proceso previo a la audiencia, incluyendo el aviso del alcance de la audiencia, el funcionario de audiencias:
- a. Excluirá evidencia incluyendo testimonio de testigos que sea, por ejemplo, irrelevante a la luz de las infracciones a la política denunciadas, o relevante sólo a asuntos que no están en disputa, o indebidamente repetitiva, e implementarán los principios probatorios y los requisitos procesales de la Sección IV.C.3;
 - b. Decidirá respecto de cuestiones procesales para la audiencia, y/o
 - c. Tomará cualquier otra determinación necesaria para promover una audiencia ordenada, productiva y justa que cumpla con las normas de conducta.
3. Dentro de los 5 días hábiles de recibir la definición del funcionario de audiencias respecto del alcance, las partes pueden enviar información adicional sobre la evidencia, incluyendo testimonio de testigos, que les gustaría presentar.
4. A más tardar 10 días hábiles antes de la audiencia, el coordinador de audiencias cursará una notificación por escrito a las partes informándoles la fecha, la hora, el lugar

y los procedimientos de la audiencia.

5. El coordinador de audiencias se asegurará de que el investigador de Título IX (o si no está disponible, un representante de esa oficina) estará disponible para dar testimonio durante la audiencia. El testimonio del investigador del Título IX podría resultar adecuado para ayudar a resolver disputas acerca de la autenticidad de la evidencia resumida en la denuncia de la investigación y en cuestión en la audiencia o, si el investigador memorializó de manera precisa la declaración de una parte o testigo de la investigación. El investigador del Título IX no debería ser cuestionado acerca de su evaluación de la parte o la credibilidad del testigo, ni del proceso de investigación en general, ni la determinación preliminar respecto del acaecimiento de las infracciones, porque el funcionario de audiencias realizará sus propias determinaciones de credibilidad y determinación de infracciones a la política, por lo que esta información no sería relevante.
6. En función de la determinación del funcionario de audiencias, el coordinador de audiencias solicitará la asistencia de todos los testigos cuyo testimonio se determina que se encuentra dentro del alcance de la audiencia. La Universidad no puede obligar a las partes o testigos a dar testimonio en la audiencia y su decisión de no dar testimonio no será motivo para cancelar o posponer una audiencia.
7. Como mínimo 2 días hábiles antes de la audiencia, las partes recibirán la confirmación del funcionario de audiencias respecto del alcance y la evidencia; copias de toda la evidencia que se considerará en la audiencia que ha recibido el funcionario de audiencias, incluyendo el legajo de la investigación y cualquier otro documento que será considerado; los nombres de los testigos esperados y un resumen de su testimonio esperado. Si el funcionario de audiencias ha excluido evidencia (incluyendo testimonio de testigos) que una parte ha solicitado presentar, explicará por qué esa evidencia no era relevante. El funcionario de audiencias también notificará a las partes acerca de las determinaciones procesales que ha tomado respecto de la audiencia. Este material también será proporcionado al Oficial de Título IX.
8. Se recomienda a las partes que envíen preguntas para la otra parte y cualquier testigo esperado al coordinador de audiencias y el funcionario de audiencias antes de la audiencia, pero no estarán limitadas a estas preguntas en la audiencia. Estas preguntas no serán compartidas con la otra parte o con los testigos.
9. En cualquier momento previo a la audiencia, si una parte anticipa que no tendrá un asesor disponible en la audiencia para formular sus preguntas en su nombre, deberá hacérselo saber al coordinador de la audiencia para que la Universidad planifique la asignación a la parte de una persona que formule las preguntas de la parte en la audiencia (“Lector”). Aún sin notificación o durante una audiencia en desarrollo, la Universidad le facilitará ese recurso si la parte no cuenta con uno. Si una parte no tiene un asesor a su disposición en la audiencia a los efectos de formular sus preguntas, el coordinador de la audiencia le asignará una persona para que cumpla la función única y específica de formular las preguntas de la parte (y no para actuar como su asesor en términos más generales) sin costo para la parte.

E. Procedimientos de audiencia

1. La audiencia será celebrada en una forma respetuosa que promueva la imparcialidad y

la determinación correcta de los hechos y conforme a las normas de conducta. Las partes y los testigos se dirigirán únicamente al oficial de audiencias, y no entre sí. Sólo el funcionario de audiencias y los asesores de las partes (o Lectores, si no cuentan con asesores), conforme al párrafo 5 a continuación puede interrogar a los testigos y a las partes.

2. La audiencia se realizará en forma remota con las modificaciones que el coordinador de la audiencia haya realizado en respuesta a una solicitud de una parte para que lo asista, ver Sección VII.D.1.g anterior.
3. No serán aplicables las normas probatorias y procesales que rigen los procesos judiciales. El funcionario de audiencias por lo general considerará, es decir que confiará en toda la evidencia que determine relevante y confiable. El funcionario de audiencias puede determinar la relevancia y sopesar el valor del testimonio de cualquier testigo u otra evidencia para llegar a las conclusiones conforme al párrafo 7 a continuación. El funcionario de audiencias también seguirá los principios probatorios indicados en la Sección IV.C.3. Durante la audiencia, el funcionario de audiencias:
 - a. Excluirá evidencia incluyendo testimonio de testigos que sea, por ejemplo, irrelevante a la luz de las infracciones a la política denunciadas, o relevante sólo a asuntos que no están en disputa, o indebidamente repetitiva y requerirá la reformulación de las preguntas que infringen las normas de conducta, e implementarán los principios probatorios y los requisitos procesales de la Sección IV.C.3.
 - b. Decidirá respecto de cuestiones procesales para la audiencia, y/o
 - c. Tomará cualquier otra determinación necesaria para promover una audiencia ordenada, productiva y justa que cumpla con las normas de conducta.
4. Las partes podrán ver y escuchar (o, de ser sordo o tener dificultades para oír, para acceder a través de medios auxiliares a los servicios) todos los interrogatorios y testimonios de la audiencia, si así lo desean. Los testigos (que no sean las partes) asistirán a la audiencia sólo para su propio testimonio.
5. *Interrogatorios de la audiencia.* El funcionario de audiencias podrá formularles preguntas a todas las partes y testigos que sean relevantes, incluidos aquellos que sean relevantes para evaluar la credibilidad. El asesor de cada parte podrá formular preguntas a la contraparte (no a su parte) y a los testigos que resulten relevantes, incluidos los que sean relevantes para evaluar la credibilidad. Como se observa en la Sección VII.D.9. anterior, la Universidad asignará a una persona para que formule las preguntas toda vez que una parte no cuente con un asesor en la audiencia. Se aplicarán en todo momento los principios probatorios de la Sección IV.C.3.
 - a. El funcionario de audiencias determinará el orden del interrogatorio de las partes y de los testigos. Para cada parte o testigo, el funcionario de audiencias formulará sus preguntas primero.
 - b. Cada parte elaborará sus preguntas, incluidas las preguntas de seguimiento, para la contraparte y los testigos, y les proporcionará un asesor. El asesor les formulará las preguntas como la parte se las haya entregado, y no podrá formular preguntas elaboradas por él sin la parte.

- c. Si la parte no asiste a la audiencia, esta se celebrará igual y aun así podrá asistir su asesor (o de no haber uno, un Lector designado por la Universidad) para formular las preguntas que haya elaborado.
 - d. Cuando el asesor de una parte formule preguntas de la contraparte o de un testigo, el funcionario de audiencias determinará si cada pregunta es relevante antes de que la parte o el testigo las responda y excluirá las que no sean relevantes o que sean indebidamente repetitivas, y requerirá la reformulación de las preguntas que infrinjan las normas de conducta. Si el funcionario de audiencias determinara que una pregunta debería excluirse por no ser relevante, deberá explicar el motivo.
 - e. En cualquier momento, el funcionario de audiencias podrá formular preguntas de seguimiento a las partes y a los testigos.
 - f. A las partes se les permite señalar, solo por escrito, cualquier objeción a las preguntas formuladas en la audiencia. Lo harán, manteniendo un registro escrito activo de las objeciones durante la audiencia, y no pueden objetar a preguntas verbalmente. Las partes proporcionarán al funcionario de audiencias el registro de sus objeciones, si las tienen, solamente al concluirse la audiencia, para su inclusión en el expediente.
 - g. Los peritos identificados durante la investigación (ver Sección IVC.3.f) estarán sujetos a los mismos procedimientos de interrogatorio.
6. El legajo de la investigación será ingresado como evidencia en la audiencia. El funcionario de audiencias por lo general se basará en cualquier conclusión de la denuncia que no está en disputa.
 7. En aquellos casos en que la credibilidad de un testigo no resulte esencial para determinar una cuestión en particular, y el testigo no comparezca en la audiencia, el funcionario de audiencias podrá determinar qué peso conceder a las declaraciones realizadas por ese testigo a partir del informe de la investigación.
 8. Se aplicarán los principios de las Secciones III.G y H.
 9. El funcionario de audiencias implementará las medidas que considere apropiadas para proteger el bienestar de las partes y los testigos. Por ejemplo, el funcionario de audiencias permitirá la separación de las partes, descansos y la participación de personas de apoyo de conformidad con estos procedimientos.
 10. El funcionario de audiencias permitirá que las partes y/o los testigos estén visualmente separadas durante la audiencia, excepto en lo que se detalla en el párrafo 4 anterior. Esto puede incluir, de manera no taxativa, una videoconferencia y/o cualquier otra tecnología adecuada. Para evaluar la credibilidad, el funcionario de audiencias debe tener acceso suficiente a la Parte Demandante, la Parte Demandada, y cualesquiera testigos que presenten información; si el funcionario de audiencias es vidente, entonces debe poder verlos.
 11. Las partes tendrán la oportunidad de presentar la evidencia que enviaron, sujeto a cualesquiera exclusiones determinadas por el funcionario de audiencias. Por lo general, las partes no pueden presentar evidencia, incluso testimonio de testigos, en la audiencia que no identificaron durante el proceso previo a la audiencia. Sin embargo, el funcionario de audiencias tiene discreción para aceptar o excluir evidencia adicional

presentada en la audiencia.

12. Se espera que las partes no dediquen tiempo a hechos que no están cuestionados o evidencia que sería repetitiva.
13. La Universidad grabará la audiencia y pondrá la grabación a disposición de las partes para que la revisen, si así lo solicitaran.
14. Las partes pueden tener asesores y personas de apoyo presentes durante la audiencia. Ver la Sección III.E.

F. Determinación de infracción a la política

1. *Estándares para la deliberación.* El funcionario de audiencias decidirá si ha existido una infracción a la Política de VSAS (o infracción relacionada que no corresponde a esta política) en función del estándar de Preponderancia de la Evidencia.
2. *Información considerada.* El funcionario de audiencia tendrá en cuenta el legajo de la investigación y la evidencia presentada y aceptada en la audiencia. Los principios probatorios de la Sección IV.C.3 también se aplicarán. Con respecto a cualquier asunto en cuestión y sustancial, el funcionario de audiencias debe sacar sus propias conclusiones y determinaciones de credibilidad en función de toda la evidencia presentada.

G. Sanción. Si el funcionario de audiencia decide que ha existido una infracción a la política, enviará su determinación y conclusiones a la Oficina de Conducta Estudiantil dentro de los 10 días de la audiencia. En función de las conclusiones y determinaciones del funcionario de audiencias, y demás información relevante para la determinación de sanciones (ver la Sección IX.D.), la Oficina de Conducta Estudiantil determinará una sanción adecuada.

H. Notificación de determinación y sanción. Dentro de los 15 días hábiles de la audiencia, el coordinador de audiencias cursará simultáneamente una notificación por escrito a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (con copia al Oficial de Título IX y la Oficina de Conducta Estudiantil) expresando la determinación del funcionario de audiencias sobre si ha existido infracción a la *Política de VSAS* y/o a otra política de conducta estudiantil, y de ser así, la determinación de la Oficina de Conducta Estudiantil respecto de las sanciones a imponer. La notificación por escrito incluirá lo siguiente:

1. Un resumen de los alegatos que constituiría una Conducta Cubierta por el DOE y otra Conducta Prohibida conforme a la *Política de VSAS* y otras infracciones a la conducta del estudiante relacionadas.
2. Las determinaciones de si ha existido infracción a la *Política de VSAS* y/o a otras políticas de conducta estudiantil,
3. De ser así, una descripción de las sanciones;
4. Que el Oficial de Título IX determina si a la Parte Demandante se le asignarán recursos e informarán a la Parte Demandante sobre esa determinación;
5. Una descripción de los antecedentes procesales de la queja;
6. Las conclusiones de cada hecho material en cuestión y un análisis de la evidencia que respalda las conclusiones;
7. Un resumen de los hechos descubiertos por el investigador que las partes no

cuestionaron.

8. El fundamento de la determinación de cada cargo;
 9. Si el funcionario de audiencias determinara que la Conducta Cubierta por el DOE no ocurrió, un análisis respecto de si ocurrió otra conducta por la cual se lo acusara, incluidas otras infracciones a la *Política de VSAS*;
 10. El fundamento de las sanciones;
 11. Una exposición del derecho a apelar, los fundamentos y el plazo para la apelación, la oficina a la cual se debe enviar la apelación y el procedimiento que seguirá la Universidad para tratar la apelación, y
 12. Una explicación respecto de que ambas partes recibirán una copia de cualquier apelación presentada de conformidad con estos procedimientos.
- I. **Documentación de la audiencia.** A lo largo del proceso previo a la audiencia y de audiencia, el coordinador de audiencias documentará el cumplimiento de los procedimientos (incluyendo los plazos) que figuran en esta sección. Una vez finalizada la notificación de determinación de infracción a la política y la aplicación de la sanción, el coordinador de audiencias proporcionará esta documentación, conjuntamente con todos los documentos relacionados con la audiencia, y la grabación de la audiencia, al Oficial de Título IX.

VIII. PROCESO DE APELACIÓN (ETAPA CINCO)

- A. **Igualdad de oportunidades para apelar.** La Parte Demandante y la Parte Demandada tienen igualdad de oportunidades para apelar la(s) determinación(es) de infracción a la política y cualquier sanción. La Universidad administra el proceso de apelación, pero no es parte y no aboga a favor o en contra de ninguna apelación.
- B. **Fundamentos para una apelación.** Una de las partes podrá apelar únicamente en base a los fundamentos que se describen en esta sección. En la apelación se deberá(n) identificar el/los motivo(s) por el/los cual(es) esa parte cuestiona el resultado del proceso, en base a uno o más de los fundamentos disponibles al efecto.
1. En los casos en que se celebró una audiencia, son aplicables los siguientes fundamentos para una apelación:
 - a. Hubo un error procesal en el proceso de audiencia que afectó materialmente el resultado, el error procesal se refiere a supuestas desviaciones de la política de la Universidad y no impugna las políticas o procedimientos en sí mismos;
 - b. Existen nuevas evidencias que no estaban razonablemente a disposición al momento de la audiencia y que pudieran haber afectado materialmente el resultado;
 - c. El funcionario de la audiencia tenía un conflicto de intereses o prejuicio que afectó el resultado;
 - d. La determinación respecto de la infracción a la política no fue razonable en función de la evidencia presentada ante el funcionario de audiencias; este fundamento está disponible sólo para una parte que haya participado en la audiencia, y

- e. Las sanciones fueron desproporcionadas respecto de las conclusiones del funcionario de audiencias.
2. En los casos en que no se celebró audiencia porque ambas partes decidieron aceptar la determinación preliminar (ver Sección VI), las partes podrán apelar conforme a un fundamento solamente: que las sanciones fueron desproporcionadas respecto de la determinación preliminar sobre las infracciones a la política que fueron aceptadas.

C. Inicio de una apelación

1. En los casos en que se celebró una audiencia, se debe presentar una apelación ante el coordinador de audiencias dentro de los 10 días hábiles de la emisión de la notificación de la determinación del funcionario de audiencias y, si se impusieron, las sanciones disciplinarias (ver la Sección VII.H.). La apelación debe identificar el(los) fundamento(s) para la apelación y contener argumentos específicos que respalden cada fundamento. La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a la otra parte acerca de la apelación y la otra parte tendrá la oportunidad de presentar una declaración escrita en respuesta a la apelación dentro de un plazo de tres días hábiles. Si la apelación incluye el fundamento de que la sanción es desproporcionada, la Oficina de Conducta Estudiantil también les informará a las partes que tienen la oportunidad de reunirse con el funcionario de apelaciones para analizar la proporcionalidad de la sanción.
2. En los casos en que las partes aceptaran la determinación preliminar, se debe presentar una apelación por escrito a la Oficina de Conducta Estudiantil dentro de los 10 días hábiles de la notificación de dicha oficina a las partes respecto de que la determinación preliminar era definitiva y que impondría la sanción propuesta (ver Sección VI.E.2). La Oficina de Conducta Estudiantil notificará a la otra parte acerca de la apelación y de que la otra parte tiene la oportunidad de presentar una declaración escrita en respuesta a ella dentro de un plazo de cinco días hábiles. La Oficina de Conducta Estudiantil también les informará a las partes que tienen la oportunidad de reunirse con el funcionario de apelaciones para analizar la proporcionalidad de la sanción.

D. Decisión de la apelación

1. *Estándares para la deliberación.* El funcionario de apelaciones, que no será el Oficial de Título IX ni el investigador, como tampoco el funcionario de audiencias ni el coordinador de audiencias, decidirá si la parte que apela ha demostrado los fundamentos para apelación presentados. Sólo considerará la evidencia presentada en la audiencia, el legajo de la investigación y las declaraciones de apelación de las partes. En apelaciones por sanciones desproporcionadas, también puede considerar cualquier información que brinden las partes en una reunión conforme a la Sección VIII.D.2, a continuación. No sacará sus propias conclusiones respecto de los hechos, ni determinaciones de credibilidad de los testigos.
2. *Apelaciones por sanciones desproporcionadas – Oportunidad para reunión.* En los casos en que el fundamento para la apelación es una sanción desproporcionada, las partes pueden reunirse por separado con el funcionario de apelaciones para el fin limitado de aportar opiniones sobre sus resultados esperados respecto de las sanciones únicamente.
3. *Decisión por parte del funcionario de apelaciones.* El funcionario de apelaciones puede:

- a. Confirmar las conclusiones y sanciones;
 - b. Anular las conclusiones o sanciones;
 - c. Modificar las conclusiones o sanciones, o
 - d. En las apelaciones que alegan error procesal sustancial o nueva evidencia (Sección VII.D1 (a) o (b)), enviar el caso nuevamente al funcionario de audiencias para investigación adicional si fuera necesario, por ejemplo, sobre el tema de si el error alegado o la nueva evidencia habrían afectado materialmente el resultado.
4. *Informe escrito.* El funcionario de apelaciones resumirá su decisión en un informe escrito que incluya lo siguiente:
- a. Una exposición de los fundamentos identificados en la apelación;
 - b. Un resumen de la información considerada por el funcionario de apelaciones, y
 - c. La decisión del funcionario de apelaciones y el fundamento de la decisión incluyendo, cuando las conclusiones o sanciones son anuladas o modificadas, una explicación de por qué los fundamentos de la apelación fueron probados.
5. *Distribución de la decisión escrita.* Dentro de los 10 días hábiles de recibir la apelación, el funcionario de apelaciones enviará su decisión escrita a la Parte Demandante y a la Parte Demandada (con copia al Oficial de Título IX y a la Oficina de Conducta Estudiantil).
- a. A menos que el funcionario de apelaciones devuelva las actuaciones a la instancia inferior, deberá informar a la Parte Demandada y a la Parte Demandante que el asunto está cerrado sin derecho adicional a apelación.
 - b. Si el funcionario de apelaciones devuelve las actuaciones a la instancia inferior, deberá especificar qué tipo de investigación adicional de los hechos se deberá realizar, o qué información se deberá considerar, debiendo además solicitar que el funcionario de audiencias le informe el resultado de la referida investigación adicional. Después de recibir las conclusiones adicionales respecto de los hechos del funcionario de audiencias, el funcionario de apelaciones emitirá su decisión dentro de los 10 días hábiles. Esta decisión será definitiva.

IX. PRINCIPIOS, OPCIONES Y FACTORES DE LAS SANCIONES PARA ESTUDIANTES

A. Introducción

Estos estándares pretenden promover la aplicación consistente y proporcionada de sanciones disciplinarias por parte de la Universidad en la respuesta a conducta que infrinja la *Política sobre Violencia Sexual y Acoso Sexual* de la Universidad y las partes aplicables de las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus* (PACAOS) – Sección 100.00 (*Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*)¹ de la Universidad. A continuación se describen los principios, opciones y factores de la

¹ Esto complementa las *Políticas Aplicables a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus* (PACAOS, 5/10/2012). En caso de cualquier conflicto este documento tiene prioridad.

Universidad a considerar en la asignación de sanciones cuando la Parte Demandada es un estudiante.

B. Principios

1. La administración de la disciplina estudiantil será coherente con la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.
2. Cuando se determina que un estudiante es responsable de infringir la *Política de VSAS* de la Universidad u otras políticas de conducta estudiantil, la Universidad asignará sanciones que sean proporcionadas y adecuadas a la infracción, tomando en consideración el contexto y la seriedad de la infracción. La Universidad también está comprometida a proveer medidas correctivas adecuadas a la Parte Demandante, según se describe en la *Política de VSAS*.
3. Cuando se determina que un estudiante no es responsable de infringir la *Política de VSAS* de la Universidad y otras políticas de conducta estudiantil, la Universidad se compromete a tomar los recaudos razonables para ayudar a cualquier estudiante que se ha visto en desventaja con respecto a empleo o condición académica como consecuencia de las aseveraciones no corroboradas.
4. Las sanciones están diseñadas para responsabilizar a un estudiante por infringir los estándares de conducta de la Universidad y para promover el crecimiento y desarrollo personal. Las sanciones también cumplen el propósito de poner fin a la Conducta Prohibida conforme a la *Política de VSAS*, y prevenir su recurrencia.
5. La Universidad reconoce que los actos de violencia sexual, acoso sexual y otras formas de Conducta Prohibida son contrarias a sus metas de brindar un entorno educativo que sea seguro y equitativo para todos los estudiantes.
6. Se recomienda a los campus de la Universidad de California que informen a otros campus de la UC acerca del registro disciplinario de un estudiante por infringir la *Política de VSAS* de la Universidad y otras políticas de conducta estudiantil.

C. Opciones de sanciones

1. Las sanciones de la Universidad incluyen, sin limitación:
 - a. Despido de la Universidad de California;
 - b. Suspensión de la Universidad de California;
 - c. Exclusión de áreas del campus y/o de funciones oficiales de la Universidad;
 - d. Pérdida de privilegios y/o exclusión de actividades;
 - e. Restitución;
 - f. Período de prueba;
 - g. Censura/advertencia, y/o
 - h. Otras acciones conforme a lo establecido en la política de la Universidad y las reglamentaciones del campus.

En contraposición a las Medidas de Apoyo, que podrían no ser disciplinarias ni punitivas y podrían no resultar una carga no razonable para una parte, las sanciones

pueden imponer cargas más grandes para una Parte Demandada declarada responsable de infracciones a la *Política de VSAS*.

2. Las definiciones de las sanciones se encuentran en *PACAOS* Sección 105.00 (Tipos de acciones disciplinarias para estudiantes) de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil* y las reglamentaciones locales del campus.
3. La publicación de las sanciones en los expedientes académicos cumplirá la política de la Universidad según se define en *PACAOS*, Sección 106.00 de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.

D. Factores considerados al determinar las sanciones

1. En todos los casos, cuando se determina la sanción adecuada y proporcionada, se tomarán en cuenta los siguientes factores cuando corresponda:
 - a. Seriedad de la infracción: lugar y extensión del manoseo; duración de la conducta; actos únicos o repetidos; múltiples infracciones a la política en relación con el incidente; intimidación verbal o física; uso de autoridad para abusar de la confianza; presencia de armas; uso de fuerza o violencia; lesión física; amenaza; intimidación; deliberadamente causar o aprovechar la incapacidad de una persona, y grabar, fotografiar, transmitir, ver o distribuir imágenes íntimas o sexuales sin consentimiento.
 - b. Intención o motivación subyacente a la infracción: falta de intención de causar daño; rol pasivo en la infracción; presionado/a o inducido/a por otras personas para participar en la infracción; conducta planeada o depredadora; odio o prejuicio basado en la membresía o membresía percibida de la Parte Demandante en un grupo protegido según se define en *PACAOS* Sección 104.90 de la *Política sobre Conducta y Disciplina Estudiantil*.
 - c. Si la conducta es agravada, según se define en la *Política de VSAS*.
 - d. Respuesta posterior a la infracción: acto indebido reconocido voluntariamente en una etapa temprana del proceso; incumplimiento de una orden que prohíbe el contacto; intento de influenciar testigos; obstrucción o interrupción del proceso.
 - e. Antecedentes disciplinarios: infracciones anteriores no relacionadas; infracciones anteriores relacionadas.
 - f. Efecto sobre los demás: comentarios de la Parte Demandante; protección o seguridad de la Parte Demandante o la comunidad.

E. Sanciones para cierta conducta

1. Las sanciones serán asignadas de la siguiente manera:
 - a. La Agresión Sexual – Penetración o Agresión Sexual – Contacto que es agravado según se define en la *Política de VSAS* generará una sanción mínima de suspensión por dos años calendario.
 - b. La Agresión sexual – Penetración, Violencia Doméstica o en la Pareja, o Acecho generará una sanción mínima de suspensión por dos años calendario a menos que haya circunstancias excepcionales.

- c. La Agresión Sexual – Contacto generará una sanción mínima de suspensión por un año calendario, a menos que haya circunstancias excepcionales.
 - d. El Acoso Sexual y Otra Conducta Prohibida, según se define en la *Política de VSAS*, no generará ninguna sanción mínima pero será sancionado de conformidad con los factores identificados en la Sección D precedente.
2. Las sanciones asignadas para cada caso serán documentadas e informadas al Director de Título IX a nivel del sistema en forma regular. El informe es para asegurar un nivel razonable de coherencia entre un campus y otro.

IV. CUMPLIMIENTO/RESPONSABILIDADES

Los Cancilleres adoptarán reglamentaciones de aplicación del campus en concordancia con estas Políticas. La Universidad publicará estas Políticas y las hará de dominio público, y los Cancilleres harán lo mismo con respecto a las reglamentaciones de aplicación para sus campus. Este requisito puede ser cumplido a través de la publicación en línea de estas Políticas y sus respectivas reglamentaciones de aplicación en el campus. (Ver también la Sección 13.20 de estas Políticas).

V. PROCEDIMIENTOS

El Presidente consultará según corresponda con los Cancilleres, los Vicepresidentes, la Oficina del Asesor Jurídico, y los comités asesores de toda la Universidad antes de modificar estas Políticas. Los Cancilleres consultarán con el cuerpo docente, los estudiantes y el personal antes de enviar al Presidente recomendaciones del campus relacionadas con modificaciones propuestas a estas Políticas. Las modificaciones que son específicamente exigidas por ley, sin embargo, no requieren consulta con los representantes del campus o comités asesores de la Universidad en general en la medida que los requisitos legales no permitan tal consulta. (Ver también la Sección 13.10 de estas Políticas).

Los Cancilleres consultarán con los estudiantes (incluyendo los gobiernos estudiantiles), el cuerpo docente y el personal en el desarrollo y revisión de reglamentaciones de aplicación del campus excepto cuando el desarrollo o revisión de tales reglamentaciones es consecuencia de cambios a estas Políticas que han sido exigidos específicamente por la ley. Los campus especificarán procedimientos, incluyendo procesos de consulta, mediante los cuales se pueden desarrollar o revisar las reglamentaciones de aplicación del campus. (Ver también la Sección 13.30 de estas Políticas).

Antes de su adopción, todas las reglamentaciones de aplicación del campus propuestas, incluyendo todas las modificaciones sustantivas a tales reglamentaciones existentes, serán enviadas a la Oficina del Presidente para su revisión, en consulta con la Oficina del Asesor Jurídico, para que sean coherentes con estas Políticas y la ley. (Ver también la Sección 13.40 de estas Políticas).

VI. INFORMACIÓN RELACIONADA

[Sexual Harassment and Sexual Violence](#)

[Policies Applying to Campus Activities, Organizations, and Students \(PACAOS\)](#)

VII. PREGUNTAS FRECUENTES

No aplicable

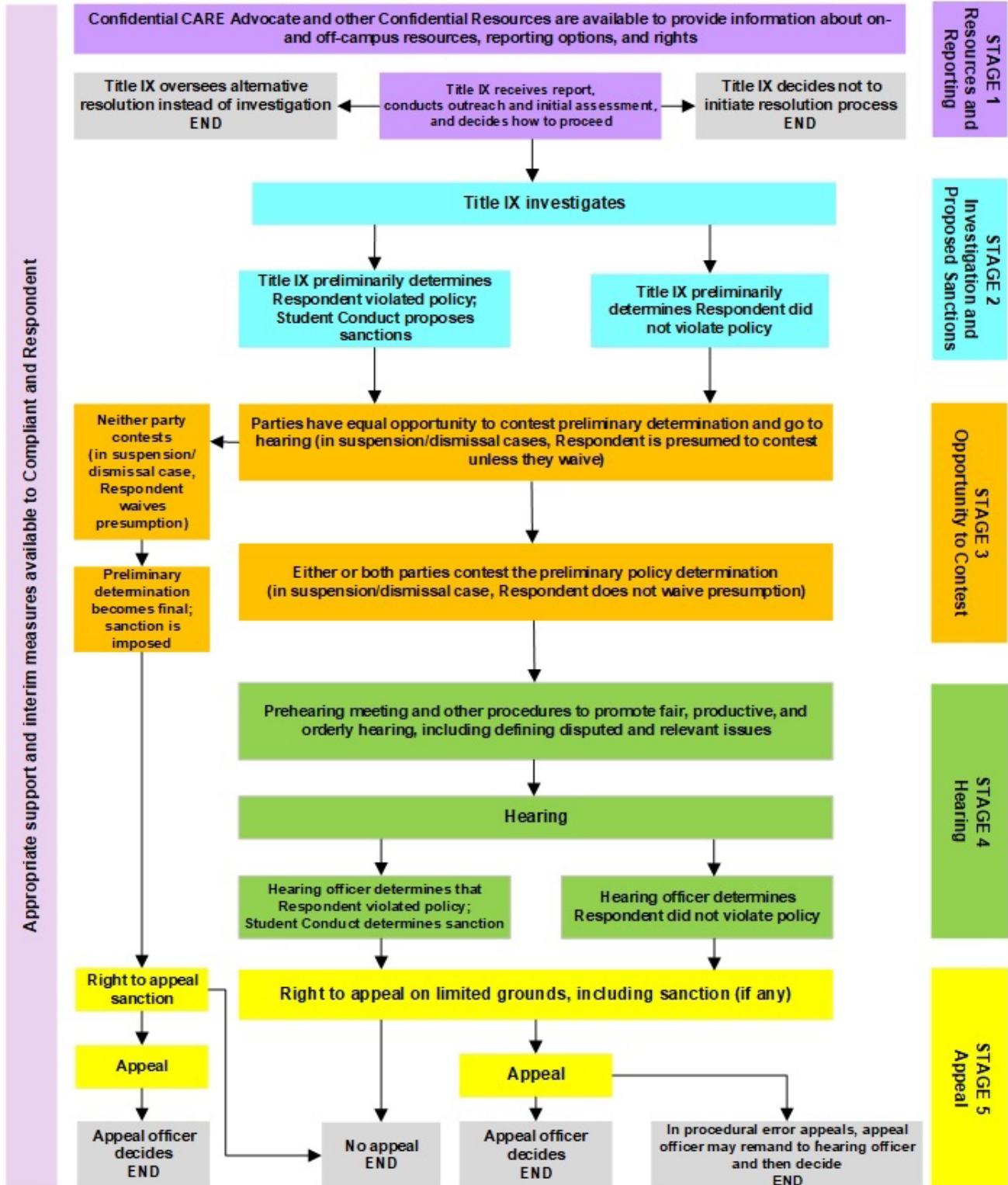
VIII. ANTECEDENTES DE REVISIONES

1 de enero de 2022: Revisado para cumplir con el Proyecto de ley del Senado de California (SB 493). Revisado conforme a la comunicación del Departamento de Educación del 24 de agosto de 2021, de que la disposición reguladora del Título IX, que prohíbe al funcionario de audiencias de considerar las declaraciones previas de una parte o testigo si no atestiguan en la audiencia, es ineficaz.

14 de agosto de 2020: Publicación inicial

IX. ANEXO

Diagrama de flujo del proceso de investigación y resolución para estudiantes por una conducta cubierta por el DOE



*Consulte los detalles procesales completos en PACAOS Anexo F